

Proyecto de Ley N° 3404/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE REGULA
LOS REQUISITOS Y
PROCEDIMIENTOS DE LA
MATERNIDAD SOLIDARIA MEDIANTE
EL USO DE TÉCNICAS DE
REPRODUCCIÓN ASISTIDA COMO
DERECHO HUMANO A SER MADRE.

Los congresistas que suscriben y por iniciativa de la Congresista **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

**PROYECTO QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA
MATERNIDAD SOLIDARIA MEDIANTE EL USO DE TÉCNICAS DE
REPRODUCCIÓN ASISTIDA COMO DERECHO HUMANO A SER MADRE.**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

Artículo 1°. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 7° e incorporar el artículo 7-A a la Ley N°26842, Ley General de Salud, con la finalidad de evitar vacíos legislativos respecto a que en la actualidad sólo pueden acceder a dicha técnica las personas que presenten el diagnóstico de infertilidad, es decir que la madre genética y la madre gestante sean la misma persona, en consecuencia, dicha modificación regulará el procedimiento cuando terceras personas opten por colaborar con la técnica de reproducción humana asistida, así como el de establecer los requisitos y condiciones a presentar por las partes que voluntariamente accedan a la maternidad subrogada de forma solidaria y sin fines de lucro, a efectos de evitar vicios en el acuerdo contractual, así como evitar la mala praxis por parte de las clínicas y/o hospitales que lleven a cabo estos procedimientos, los mismos que deben contar con los protocolos médicos necesarios, caso contrario serán terceros civilmente responsables de las imprevistos que podrían suscitarse, sin perjuicio de ser sancionados penalmente según corresponda y finalmente evitar así actos de tráfico humano y trata de personas.

La presente iniciativa legislativa permite salvaguardar el derecho humano a fundar una familia, así como el derecho a acceder a las técnicas de reproducción asistida, siempre que ello no afecte los derechos de terceros.

Artículo 2°. Modificación del artículo 7° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Modifíquese el artículo 7° de la Ley 26842, Ley General de Salud, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida, **la condición de madre genética y de madre gestante podrá recaer sobre la misma persona o sobre una tercera persona siempre que los padres de intención presenten problemas de infertilidad como diagnóstico previo, debidamente certificada e informe suscrito por el médico especialista tratante, asimismo la clínica y /o hospital que realice dicho procedimiento de maternidad subrogada deberá cumplir con todos los protocolos de salud con la finalidad de evitar actos de negligencia médica, de no actuar así será considerado tercero civilmente responsable, sin perjuicios de las sanciones administrativas y penales que pudieran resultar.**

De lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que dicho tratamiento será de carácter solidario y reservado entre las partes que voluntariamente accedan al uso de las técnicas de reproducción humana asistida de manera consensual e indubitable conforme a los artículos 43°, 44° y el 140° del Código Civil Peruano, sin fines de lucro, evitando así la comercialización de los embriones y gametos ya crioconservados y actos que favorezcan el tráfico y la trata de personas en cualquiera de sus formas.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos."

Artículo 3°. Incorporación del artículo 7°- A de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Incorpórese el artículo 7°- A de la Ley 26842, Ley General de Salud, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7° - A.- La maternidad asistida y/o subrogada se realizará con el aporte genético (material genético femenino y/o con el gameto masculino para su concepción) al menos de uno de los padres que recurre a este procedimiento, a fin de que la mujer que voluntariamente gestará en su vientre al embrión, no sea considerada automáticamente como progenitora.

En el caso de que ambos padres de intención sean infértiles podrán recurrir a donantes voluntarios para el aporte de material genético, conforme lo permiten las técnicas médicas de reproducción humana"

Artículo 4° - Requisitos Legales

De los padres

De igual modo, los padres de intención implicados en este proceso de maternidad asistida, también deberán cumplir con unos parámetros:

- 1.-Ser peruanos de nacimiento o poseer la nacionalidad y/o residir legalmente en el Perú.
- 2.-Ser mayores de 24 años y menores de 47 años.
- 3.-Certificado Médico que acredite la capacidad física, mental y emocional de los padres. (conforme a los artículos 43°, 44° y el 140° del Código Civil Peruano)
- 4.-Ser pareja casada y/o en unión de hecho perfecta certificada por notario público.
- 5.-Los padres o al menos uno de ellos deberá aportar sus genes en la fecundación. En el caso de que ambos padres de intención sean infértiles podrán recurrir a donantes voluntarios para el aporte de material genético.

De la Gestante Voluntaria

La gestante colaboradora que voluntariamente y solidariamente desee llevar en su útero el embrión para gestarlo hasta la etapa de termino, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.-Ser peruana de nacimiento o poseer la nacionalidad y/o residir legalmente en el Perú, conforme a ley.
- 2.-Ser mayor de 24 años.
- 3.-Acreditar gozar de buena salud física, mental y emocional mediante certificado médico que deberá ser emitido por el especialista correspondiente.
- 4.-Haber sido madre de al menos un hijo sano antes de someterse a este procedimiento de reproducción asistida.
- 5.-Poseer una situación socioeconómica estable (No deberá encontrarse registrada y/o identificada en el SISFHO (Sistema de focalización de hogares) como persona en situación de estado de vulnerabilidad financiera.

Artículo 5°. – Condiciones especiales para la aplicación del procedimiento de reproducción humana asistida

La técnica de reproducción humana asistida solo deberá ser aplicado como un procedimiento excepcional cuando los padres de intención hayan agotado todos los métodos y/o procedimientos para tener descendencia, el mismo que sólo se aplicará a la mujer voluntaria cuando exista posibilidades razonables de éxito y estos no supongan riesgos graves para su salud, previo acuerdo suscrito de consentimiento de gestación voluntaria y libre.

De los padres para el Inicio del Procedimiento de Reproducción Humana Asistida

- 1.-Acreditar haber agotado o ser incompatible con las técnicas de reproducción humana asistida.
- 2.-Acreditar certificado médico, emitido por el especialista en fertilidad que diagnostique la causa médica de la patología mencionada en alguno de los padres, en dicho certificado se deberá consignar la firma indubitable y su código de colegiatura habilitada, y de ser el caso se deberá presentar el informe médico e historia clínica de los abortos involuntarios producidos por la madre genética de intención que amerite iniciar el procedimiento de reproducción asistida.
- 3.-La información y asesoramiento sobre la técnica de reproducción humana asistida que se aplique deberá ser informado a la pareja que recurra a ella.
4. -Los padres de intención se comprometen a asumir los gastos económicos que genere la gestante voluntaria durante el proceso de gestación, previo y posterior que pueda devenir el procedimiento de reproducción humana asistida.

De la Gestante Voluntaria para el Inicio del Procedimiento de Reproducción Humana Asistida

- 1.-Deberá ser informada sobre el tratamiento y/o técnica que se le aplicará, suscribiendo un acuerdo de consentimiento de gestación informada, voluntaria y libre en el que se hará mención expresa y detallada de todas las condiciones concretas que se haya acordado.
- 2.-No encontrarse registrada y/o identificada en el SISFHO como persona en estado de vulnerabilidad económica.
- 3.-La gestante voluntaria no podrá recibir dinero por gestar en su vientre al futuro hijo de los padres de intención, únicamente recibirá el reembolso por los gastos que haya podido generarle el embarazo durante los 09 meses que usualmente dura este proceso, tales como:
 - Traslados para acudir a sus chequeos médicos
 - Medicación y suplementos vitamínicos indicados y/o señalados por el especialista.
 - Alimentación adaptada indicados y/o señalados por el nutricionista.
 - Vestimenta de maternidad.
 - Faltas y/o ausencias laborales (en el caso se le indique reposo absoluto).

Con fines de evitar que alguien lucre con el proceso de gestación.

Artículo 6°. – Del acuerdo de consentimiento de gestación libre y aceptado

Los padres de intención y la gestante deberán suscribir un acuerdo y/o compromiso en la que se exprese detalladamente los compromisos, responsabilidades y obligaciones que deberán cumplir ambas partes durante el proceso de gestación, previo y posterior que pueda devenir del procedimiento de reproducción humana asistida, el mismo que será certificado refrendado ante notario público.

Se viciará todo el proceso si la gestante voluntaria se encuentra en estado de vulnerabilidad económica y/o de necesidad y no cumpla con lo dispuesto en la presente ley, ajustándose a las disposiciones penales vigentes.

Artículo 7°. – De la filiación

Los padres de intención deberán suscribir un acuerdo previo de consentimiento vía notarial, con la gestante voluntaria a fin de ser declarados los padres legales en el certificado de nacimiento cuando el niño nazca, prohibiéndose toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú.

Los padres de intención se consideran los padres legales desde la transferencia del embrión al útero de la gestante. Por lo tanto, ésta no tiene ningún derecho ni obligación sobre el bebé.

Tampoco será admisible el reconocimiento por una demanda de filiación y/o paternidad entre la gestante voluntaria y el nacido, cuando se haya suscrito un acuerdo contractual entre las partes vía notarial para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida.

Artículo 8°. – Servicio Público de Salud para la Reproducción Asistida de carácter progresivo conforme al presupuesto del Estado.

Las parejas infértiles tienen derecho a acceder a los procedimientos de reproducción humana asistida en las instituciones prestadoras de servicios de salud pública, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3° de la presente ley, la misma a la que se accederá de forma progresiva priorizando los sectores de mayor vulnerabilidad económica como política pública, a fin de salvaguardar el acceso de los peruanos y peruanas al derecho fundamental de ser padres.

La práctica de cualquiera de las técnicas de reproducción humana asistida solo se podrá llevar a cabo en los hospitales y centros o servicios de salud debidamente autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente. Dicha autorización especificará las técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso.

Artículo 9°. – Órgano rector

El Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y los Gobiernos Regionales serán las encargadas de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Sobre el presupuesto y gastos al erario del Estado a la presente Ley.

La presente Ley no irrogará gastos al Estado toda vez que se trata de una regulación a la Ley General de Salud, debido al vacío en nuestro ordenamiento jurídico peruano y lo que respecta para los casos que reproducción humana asistida en los hospitales y centros o servicios de salud debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, será aplicado y ejecutado con los recursos que el Presupuesto General de la República asigna habitualmente para el sector Salud, la misma a la que se accederá de forma progresiva, priorizando los sectores de mayor vulnerabilidad económica, como política pública, ergo que su implementación será conforme lo dispone la Undécima Disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. - Reglamentación

Por Decreto Supremo y dentro de los 90 días hábiles de la vigencia de la presente ley, se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

TERCERA. - Derogación.

Deróguense o déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

Rozalva
Rozalva Rozalva

Manita Herrera. A.

SONIA

SONIA ECHEVARRÍA

Cong. Bustos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de SEPTIEMBRE del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3404 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
SAUD Y POBLACION; JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS.—



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

.....
ESTELA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante la presente iniciativa legislativa tiene como objeto regular la maternidad solidaria usando las técnicas de reproducción asistida así como legislar el derecho humano a ser madre, siendo de carácter progresivo, atendiendo y priorizando a los ciudadanos en situación de vulnerabilidad económica que deseen tener descendencia y que tengan previamente el diagnóstico de infértil y/o infértiles acreditado por el médico especialista, asimismo se evidencia que en la actual Ley General de Salud, Artículo 7°, sólo se faculta el acceso a la técnica de reproducción asistida a la madre gestante y la madre genética cuando recaiga en la misma persona que presente infertilidad y no cuando participe una tercera persona que acceda voluntaria y solidariamente a colaborar con dicha técnica mediante un vientre subrogado de carácter altruista mediante un acuerdo de voluntades basándose en las normas e impedimentos contractuales de nuestro código civil.

Es por ello que nuestra propuesta legislativa pretende regular lo expresado en el párrafo anterior modificando el artículo 7° de la Ley General de Salud e incorporando el artículo 7° A del mismo cuerpo normativo que regula el procedimiento referido al aporte genético femenino y/o gameto masculino para su concepción de al menos de algunos de los padres, para la figura de la maternidad subrogada, así también se precisa que la gestante colaboradora que voluntariamente desee llevar en su vientre al embrión, no sea considerada como progenitora, aunado a que los padres de intención presenten diagnósticos de infertilidad podrán recurrir a donantes voluntarios.

Ante los evidentes vacíos legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso y conveniente presentar la presente propuesta legislativa que establece los requisitos necesarios para acceder al derecho humano a fundar una familia, así como de las prohibiciones de ley para evitar la

comercialización de embriones y/o gametos ya crioconservados, impidiendo así actos que favorezcan al tráfico y la trata de personas en cualquiera de sus formas.

Por otro lado, tenemos, como casuística el caso de los esposos de Nacionalidad Chilena a quienes le declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de trata de personas, toda vez que fueron intervenidos en circunstancias que intentaron trasladar del país a dos bebés recién nacidos, empero nuestra Constitución Política del Perú dispone que en el Art. 2º establece que toda persona tiene derecho: inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia a. ***Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.*** (La negrita y cursiva es nuestra), en razón a ello ante la falta de regulación precisa y detallada de la norma, se tiene que la misma que debe ser clara y sencilla y perseguir el objeto de lo que se pretende legislar y no caer en la subsunción de los hechos acaecidos del referido caso y/o en conductas punibles debido a la imprecisión de la norma o falta de interpretación discrecional del operador de justicia, a fin de no caer en abuso del derecho, es por ello que se pretende evitar en imprecisiones vagas y ambigüedades estando a que el Derecho Penal es de última ratio y para la medida cautelar de prisión preventiva se debe agotar todos los medios probatorios y no caer en un sistema meramente inquisitivo como ocurrió con la pareja extranjera que acudió a dicha técnica, si bien regulamos dicha técnica humana reproductiva también precisamos disposiciones a fin de evitar actos que favorezcan a la trata de personas.

Finalmente se tiene que si bien la Casación 563-2011 resolvió un caso de vientre de alquiler, la misma precisó que la maternidad subrogada o asistida no está prohibida por ley, disponiendo en la sentencia de la Corte Suprema que estos casos se resuelven priorizando el interés superior del niño y del adolescente y el derecho a la familia, así como la protección por sus integrantes, no obstante, se necesita que dicha casación tenga rango de Ley.

II. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa se justifica por los vacíos legislativos que presenta nuestro ordenamiento jurídico Peruano, debido a las imprecisiones de la maternidad subrogada de carácter solidario y reservado, asimismo se establece como política pública, salvaguardar el derecho humano a ser madre de carácter progresivo para las familias de escasos recursos que no puedan acceder a este método de reproducción humana asistida, priorizando aquellos sectores de mayor vulnerabilidad económica que deseen tener descendencia, asignándose progresivamente el presupuesto del Estado para la ejecución de la misma, conforme lo dispone la undécima Disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

ÁMBITO NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida "(...) y a su libre desarrollo y bienestar (...)"
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de "(...) condición económica o de cualquier otra índole".
14. A contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 3°. - La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los

principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 4°. – La comunidad y el Estado protege especialmente al niño, adolescente y a la madre (...) también protegen a la familia (...).

Artículo 6°. – La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Artículo 9°. – El estado determina la política nacional de salud. El poder ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud.

Artículo 11°. - El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud (...)

Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población (...) y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Undécima. - Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

LEY N°26842 LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7°. - Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

CÓDIGO CIVIL PERUANO

Incapacidad absoluta

Artículo 43°. - Son absolutamente incapaces:

1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

CONCORDANCIAS: D.LEG.N° 1310, Art. 4 (Curatela especial para personas adultas mayores para efectos pensionarios y devolución del FONAVI)

3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. (*)

(*) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre 2012.



CONCORDANCIAS: D.S. N° 014-2005-SA, Art. 35° (Condiciones y requisitos del donante cadavérico)

Incapacidad relativa

Artículo 44°. - Son relativamente incapaces:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2.- Los retardados mentales.
- 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- 4.- Los pródigos.
- 5.- Los que incurren en mala gestión.
- 6.- Los ebrios habituales.
- 7.- Los toxicómanos.
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

ÁMBITO INTERNACIONAL

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10°. -

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (SAN JOSÉ, 1969)

Artículo 17°. - Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Derecho a la Salud

Artículo 10°. -

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

CASACIÓN 563-2011

Resolvió un caso de vientre de alquiler, la misma precisó que la maternidad subrogada o asistida no está prohibida por ley, disponiendo en la sentencia de la Corte Suprema que estos casos se resuelven priorizando el interés superior del niño y del adolescente y el derecho a la familia, así como la protección por sus integrantes, no obstante, se necesita que dicha casación tenga rango de Ley

IV. ANTECEDENTE

El proyecto de Ley N° 3913/2018-CR, "Ley que garantizar el acceso a técnicas de reproducción humana asistida" presentado por el congresista Richard Acuña Núñez, del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, empero difiere con nuestra iniciativa legislativa, toda vez que nuestra propuesta modifica el artículo 7° e incorpora el artículo 7-A a la Ley N° 26842 "Ley General de Salud", asimismo regula los requisitos esenciales para acceder al procedimiento de la maternidad solidaria mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, el mismo que deberá ser considerado como derecho humano a ser madre, siendo de carácter progresivo conforme al presupuesto del Estado, mientras la otra iniciativa regula el registro nacional del donante, requisitos para la cobertura de la atención, campañas de difusión, nuevas técnicas de reproducción, asimismo tipifica el delito de intermediación onerosa de embriones y gametos conservados.

V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y vigencia del presente proyecto de ley no genera costo económico al Estado y, por el contrario regula y contribuye al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a promover y proteger el derecho a formar familia con cargo al presupuesto destinado al sector salud en caso de familias de escasos recursos que recurran a dicha técnica y de carácter progresivo conforme al presupuesto del Estado, dispuesta en la Undécima final y transitoria de nuestra constitución política del Perú, así como otorgar a los jueces herramientas legales para resolver problemas, cuando se le presenten casos ambiguos de resolver como filiación y sucesión con fines de determinar quiénes son los padres naturales y legales de las personas procreadas mediante el uso de las técnicas de reproducción humana asistida.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional:

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política 11°. - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

Política 13°. - Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Con este objetivo el Estado: (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres (...) (h) promoverá la maternidad saludable (...), con libre elección de los métodos y sin coerción (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado.

Política 16°. - Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Con este objetivo el Estado: (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables.

CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La Agenda Legislativa es un instrumento de la gestión estratégica del Congreso de la República, que busca fortalecer la función legislativa a partir del debate ordenado de los temas o proyectos de ley priorizados

por los Grupos Parlamentarios. Asimismo, de acuerdo al mecanismo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del Congreso, su aprobación anual permite concretizar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El beneficio de contar con este instrumento de planificación es tener presente cuáles son las prioridades del trabajo legislativo, así como una mayor predictibilidad del mismo.

Con relación a la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, el proyecto se encuentra vinculado con las temáticas de promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social, y el fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la vigencia sobre la legislación nacional, no colisiona con la Constitución Política del Perú, esta iniciativa legislativa ayuda a solucionar una serie de problemas por las que atraviesan las parejas matrimoniales respecto a temas de infertilidad ergo que se ampara para los casos del Derecho humano a ser madre y conforme al presupuesto del Estado a la Undécima final y transitoria de nuestra Constitución Política del Perú.